

SEÑOR JUEZ DÉCIMO DE LO PENAL SUBROGANTE  
DEL SEÑOR JUEZ NOVENO DE LO PENAL DE  
GUAYAQUIL

**Ab. Eduardo Beltrán Velásquez**

**W. E. R. B.**, en la Instrucción Fiscal 000-2002 ( en la numeración de la Agente Fiscal , No. 000-2002) que se me ha incoado por supuesta violación; a usted digo:-

Por estar dentro del término legal y fundado en los artículos 343 numeral 2) del Código de Procedimiento Penal, interpongo el Recurso de Apelación para ante la Corte Superior de Justicia, del Auto a llamamiento a juicio dictado en mi contra por usted, en providencia de 15 de Enero; del 2003, a las 17H35.-

Continuaré recibiendo notificaciones en le casillero # 500.-

Amparado en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, fundamento de Hecho y Derecho, de la forma siguiente:

**1.- LA DENUNCIA ORIGINAL PRESENTADA POR J. F. M. A..-**

La denunciante afirma "ser propietaria" del inmueble en que supuestamente ocurrió el delito, a la fecha de la presentación de la denuncia 4 de Abril del 2001 se estaba realizando la adulteración y falsedad del Título que luego me referiré con el cual se logro la inscripción el Registro de la Propiedad. Declara "ser soltera" pero también habla de "mi marido". Acepta que fue vivir un hijo de E. E. R. Q, esto es el Imputado. W. E. R. B. su cónyuge M. A. y sus dos tiernos hijos, pero jamás dice que lo fue como inquilino. Sostiene que W. R. "es entenado pero se confunde en el apellido materno Escribe "Bron" en lugar de "Brown". Le endilga al diputado ser alcohólico y drogadicto pero jamás en este juicio ni en ningún otro lo ha probado. La parte más medular de la denuncia dice " Un día que no recuerda presenció que W. E. R. B. le había puesto el pene en la vagina de R. M. C. M." y "salió corriendo". EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN

PARTICULAR, ASOMBROSA Y MISTERIOSAMENTE INVENTA UN DÍA Y UNA HORA: 30 DE OCTUBRE DE 1998 A LAS 20H00, FALSEANDO LA VERDAD. También expresa que su hija le ha manifestado que W. E. R. B. "le toca las tetas", siendo este otro embuste más. Lo más que hizo la denunciante fue darle a "su marido ", las quejas lo cual es una reacción "lógica o normal ". Añade que denuncia " el ilícito ' tipificado y sancionado, sin especificar cual previsto el Código Penal.

La denuncia fue presentada bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal de 1983, el cual en el artículo 31 contiene los requisitos que debe contener una denuncia, a saber: "La denuncia debe contener la relación clara y precisa de la narración con expresión de lugar y en que fue cometida. Además, en cuanto fuere posible, en la denuncia se harán constar los siguientes datos: 1.- Los nombres y apellidos de los, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de las mismas: y, 2.- Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables. La falta de cualesquiera de estos no obstará la iniciación del proceso.-

A LA LUZ **DE ESTA** DISPOSICIÓN LA DENUNCIA PRESENTA LAS SIGUIENTES FALLAS:

- a) No contiene la relación clara y precisa de la infracción.
- b) No contiene expresión de lugar y menos de tiempo.
- c) No se hace constar nombres de personas que presenciaron la infracción o que pudieran tener conocimiento.-
- d) No se hace constar las indicaciones y circunstancias, sobre todo de identificación inequívoca de culpables; y ,
- e) No determina el tipo de delito que sea "violación".

No deja de llamar la atención, el largo período desde la inventada fecha de la supuesta infracción, 30 DE OCTUBRE DE 1998 A LAS 20H00 a la fecha de la presentación de la denuncia 4 de Abril del 2001. Esto es treinta meses ¿ Por qué?

2.-EL AUTO INICIAL.- Además de la providencia de reconocimiento de firmas, el 9 de Abril del 2001, el Juez Décimo encargado del Décimo Tercero de lo Penal, ordena el reconocimiento legal.-

**3.- PRIMER INFORME MÉDICO LEGAL: Tiene fecha 17 de Abril del 2001 y con el número 129.-**

Cuando se refiere al examen, manifiesta:

**- EXAMEN: "NO SE OBSERVA SIGNOS., NI HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS DE CARÁCTER RECIENTE" .  
"UN HIMEN ANULAR QUE PRESENTA DOS DESGARROS ANTIGUOS".**

Cuando se refiere a las conclusiones manifiesta:

**- CONCLUSIONES " SE TRATA DE UNA DESFLORACIÓN DE CARÁCTER ANTIGUO".**

**4.- ESCRITO DE PRIMERA COMPARECENCIA:** Con fecha 31 de Agosto del 2001, se presentó un escrito de comparencia ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal, en la que se señalaba casillero y se designaba defensores. Se hizo una disección del caso y sobre todo los antecedentes, que lo justificábamos con testimonios de escrituras, y con 69 nexos.

En estos 69 nexos, se corroboran que J. F. M. A, desde medianos del año dos mil, con asesoría de la Abg . M. P. de T. empezó a prepara un Despojo de los Bienes pertenecientes a E. E. R. Q. y luego de sus herederos, aprovechando la debilidad física y sicológica del ahora extinto, influyendo en él, para obtener la disposición de sus bienes a su favor, así como presentando denuncias, s diestra y siniestra contra W. E. R. B. y Sra. M. A. de R., quienes por vivir en el mismo inmueble percibían ello, los cuales tuvieron que defenderse. También quedaba establecido que a esa fecha 31 de Agosto del 2001, con un título adulterado había obtenido la inscripción en el Registro de la Propiedad y con ello habla como si realmente lo fuera.

**5.- FINAL DE ESTE EXPEDIENTE .**

El día 13 de Julio del 2001, entró en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Desde esta fecha hasta el 14 de Noviembre del 2001, esto es cinco meses después, *el* Señor Juez Décimo Tercero de lo Penal, como antes de la

presentación de la denuncia esto es 4 de Abril del 20(1, no tomó ninguna decisión, pese a las presiones al drama y alharaca, que acostumbra a ser J. F. M. A. para obtener compasión y lastima, por no haber encontrado méritos de ninguna clase . Es recién el 14 de Noviembre del 1001 en que el Juez Décimo Tercero de lo Penal se inhiere de conocer el expedientes ordena la remisión del Ministro Fiscal . Nunca dio paso a iniciación juicio alguno ni menos emitió ningún auto de prisión.

El total de fojas, coincidentemente, es de cien, equivalente a un cuerpo.

**6.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL-** El día 10 de Diciembre de 2001 a las 17H15 expediente enviado por el Juzgado Décimo Tercero es recibido en la Secretaria del Ministerio Público.

Ese mismo día J. F. M. A., presenta una nueva " denuncia" , la que recae en la Agente Fiscal Abg. S. C. U.

**7.- LA NUEVA DENUNCIA.-**

El segundo párrafo de la nueva Denuncia es repetición de la primera denuncia.

J. F. M. A. , pide, en esta nueva Denuncia:

a) Boleta de captura para W. E. R. B.; b) Otro examen Ginecológico para R. M. C. M. ; y , c) Una investigación.

Además , vuelve aceptar que un hijo de E. E. R. Q., esto es, W. E. R. B., fue a vivir al mismo inmueble y no como inquilino ; vuelve a expresar que W. E. R. B., es entenado y sigue confundiendo al apellido materno, B. vuelve endilgar sin jamás haberlo probado hasta, de que W. E. R. B. es alcohólico y drogadicto; repite que "Un día que no recuerda, presencié que Wilson E. R. B. le había puesto el pene en la vagina de R. M. C. M. " y que su hija le ha manifestado que W. E. R. B. le toca las tetas: y, insiste en que denuncia "el ilícito tipificado y sancionado por la Ley.

Ante tal supuesto hecho, insistimos en que no se es una reacción normal o lógica no haber adoptado ninguna medida inmediata.

La nueva "denuncia" fue presentada con la vigencia del también nuevo Código de Procedimiento Penal en su artículo 50 expresa lo

siguiente: "Contenido .- La denuncia debe contener los nombres y apellidos, la dirección del denunciante y la relación clara y precisa de la infracción con expresión de lugar en que fue cometida. Además, en cuanto fuere posible se harán constar los siguientes dato:

1.- Los nombres y apellidos de los cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación: así como los de las personas que presenciaron la infracción o que pudieran tener conocimiento de ella .

2.- Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados; y,

3.- Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

La falta de cualquiera de estos datos no obstará la iniciación del proceso. La denuncia por mandatario requiere poder especial.-

A LA LUZ DE ESTA DISPOSICIÓN LA DENUNCIA PRESENTA LAS SIGUIENTES FALLAS:

- a) No tiene la relación clara y precisa de la infracción"
  - b) No contiene expresión de lugar y menos de tiempo en que fue cometida .
  - c) No se hace constar personas que presenciaron la infracción o que pudieran tener conocimiento de ella.
  - d) No se hace constar indicaciones y circunstancias sobre todo acerca de la comprobación misma de la infracción y de la identificación inequívoca de los culpables.
  - e) No determina el tipo de delito y menos que sea violación.
- 0 Se denota el cambio de Abogada patrocinadora; y,
- g) Falta a sabiendas a la verdad en cuanto a la edad de R. M. C. M. pone veinte años en lugar de veintidós.

8.- TRÁMITE **DE** LA NUEVA DENUNCIA.-

El 12 de Diciembre del 2001 se realiza el reconocimiento de firma. A la fecha de la presentación de la nueva denuncia: 10 de Diciembre del 2001 ya

estaba en trámite los juicios que W. E. R. B. y sus hermanos han planteado en defensa de sus derechos; y, el personalmente continúa defendiéndose arduosamente, en el juicio de Desahucio No. 000-2001 en el Juzgado **Tercero de Inquilinato**, en el cual con el Título forjado e inscrito y mintiendo de que es inquilino tuvo el protervo mínimo de despojarlo de la posesión, lo cual a la fecha lo ha logrado. Se oficia a la Jefatura de la Policía Técnica judicial para que realice las investigaciones.

### **9.- EL SEGUNDO INFORME MEDICO LEGAL**

En el contenido; en lo que concierne al examen dice: " No se observa signos, ni huellas de lesiones traumáticas externas de carácter reciente "UN HIMEN Anular, con dos desgarros antiguos".

Respecto de las conclusiones, expone: " Se trata de una desfloración de carácter antiguo"

### **10.- ESCRITO DE SEGUNDA COMPARENCIA**

W. E. R. B. presenta el segundo de comparencia esta vez la Agente Fiscal S. Calderón U. vuélvase a señalar el casillero judicial y se designa — otra vez — defensores.

Nuevamente se hace una disección jurídica del caso y sobre todo antecedentes dejando en claro de que se trata de un embuste como de una represalia.

### **11.- INFORME DE LA INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA.**

Por lo que dispone el inciso quinto del artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, según el cual las actuaciones del Ministerio Público y la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrá en reserva el informe de Inspección ocular técnica se hizo a espaldas del imputado y en incompleta indefensión de éste, y para ocultar su realización se lo practicó el día de Navidad esto el 25 de Diciembre del 2001. A pesar de que se lo hizo a sus espaldas y en absoluta indefensión del impuesto es muy importante resaltar que la luminosidad fue encontrada como muy buena. Por lo demás esta Inspección ocular técnica es solo una descripción minuciosa del inmueble, en el cual supuestamente ocurrió la infracción.

## **12.- VERSIÓN LIBRE DEL IMPUTADO**

**Por** comentarios interesados mandados a rodar por la propia "denunciante" W. E. R. B. llegó a tener conocimiento de la falsa imputación que se le estaba haciendo, y luego de inquirir en las oficinas del Ministerio Público, con mucho asombro, en unión de sus defensores descubrió que había la Indagación previa en marcha y que se había realizado Actos procesales, dentro de ella como la Inspección Ocular Técnica, por lo que una vez concluida la festividad de inicio de año dos mil dos, el ocho de Enero, rinde su versión libre.

En esta: Rechaza la imputación ; insiste que se trata de una represalia, expresa la existencia de la falsificación del título que le arrebató a él y a sus hermanos los de hechos hereditarios; y, aclara que el Agente Investigador G. A. de la Policía Técnica Judicial jamás le tomó declaración alguna, en la fase de investigación, aumentando la indefensión del imputado y al infracción a las investigación, aumentando la identificación del imputado y la infracción a las garantías del debido proceso.

## **13.- INFORME DE LA POLÍCIA TÉCNICA JUDICIAL**

Como ya se dijo, fue realizado y obtenido a espaldas de W. E. R. B. y es por tanto inconstitucional y legal que viola la Constitución de la República vigente, en el artículo 24 en sus numerales 7, 10 y 14 y el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 90m y 80 .

Las conclusiones no dejan emitidas en este informe no deja de ser curiosas y raras. Así :

a) No guardan lógica o coherencia, ya que, por ejemplo. Acepta que no se llega a determinar el día de los hechos.

b) Al reconocimiento médico legal le tuerce el sentido genuino dándole la culpabilidad al imputado, sin guardar la presunción de inocencia a favor del imputado así como el indubio pro reo, según el cual en caso de dudase estará a la interpretación favorable al imputado. Inclusive, como ya se ha anotado en los numerales 3 y 9 en los informes se determina la iniciación precoz de relaciones sexuales de R. M. C. M. y de ninguna manera identidad de la persona de sexo masculino que con la que las tuvo;

c) Se refiere a las versiones de Luis Hurtado y Maricela Mora, sin adjuntar tales versiones.

d) La distancia entre la pieza que ocupa W. E. R. B. y el departamento que ocupa R. M. C. M., así como la seguridad de este último, descrita en el Informe de Inspección Ocular Técnica torna inaceptable que W. E. R. B. haya podido ser el autor del delito imputado

e) Deja a un lado la provocación y el hostigamiento de J. F. M. A. W. E. R. , comprobada desde la segunda mitad del año dos mil, según los nexos acompañados al escrito de primera comparencia indicado en número 4 de este memorial, torna más inaceptable la hipótesis de que sea W. E. R. B. el autor del inespecífico delito denunciado, ya que es absurdo de que el imputado se arriesgue a penetrar a ese departamento estando como se hallaba perseguido y hostilizado por J. F. M. A.

O Señala la disminución mental de R. M. C. M. como antecedente. Para concluir en la responsabilidad de W. E. R. B. **ESTO RESULTA UN ABSURDO, UNA BARBARIDAD, UNA INCOHERENCIA, UNA INCONSECUENCIA Y UNA IRRACIONALIDAD.**

g) Sin embargo, acepta que " la razón de la demanda en contra de W. E. R. B. es la existencia de un litigio por herencias"

h) Concluye la responsabilidad de W. E. R. B. con la versión de D. V. 5.

Analicemos esta versión:

h). 1.- La declarante no precisa ni día, ni la hora de la supuesta infracción

h). 2.- L a seudo testigo vive distante, esto es C. N. 3845 y la décima primera, hasta V. H. B. 229 y diez de Agosto, esto torna muy difícil admitirlas como testigo idónea .

h). 3.- El motivo que expone como razón de sus dichos . "ir a poner sueros a M. P. hermana de F. M. A., deviene en pueril, infantil, fútil e ingenuo, ya que para poner, según la sana crítica se hubiera podido buscar algún Centro, Dispensario, o persona más cercana a V. H. B. 229, y no mandar a haber, y a alguien que vive tan lejos.



h) 4.- En el colmo de la audacia, la embustera testiga afirma que: "vio a W. E. R. B. realizándole el sexo a R.M. C. M.

Nadie que viola deja una ventana abierta para ser observado en su delito. Como lo afirma la embustera testiga en su versión.

Resulta igualmente ilógico e incoherente expresar que el supuesto violador tenía como un chuzo en una de las manos y a la vez podía hacerle el sexo, tanto más, según la embustera testigo a la víctima le cogida las muñecas de las manos. **ES QUE ACASO W. E.R. B. ES PULPO, PARA QUE HALLA TENIDO TANTAS MANOS CON LAS QUE AL MISMO TIEMPO LE TENIA COGIDA LAS MUÑECAS DE LAS MANOS DE LA SUPUESTA VÍCTIMA COMO UN CHUZO O PINCHO.**

La embustera testiga afirma que volvió a ver lo mismo quince días después

No deja de ser extraña la relación de la embustera testiga.

**h) 5.- ES TRANSCEDENTAL EL SIGUIENTE DETALLE QUE LA DESCUBRE EN SU FALACIA, ENGAÑO Y FRAUDE Y POR CONSIGUIENTE, EN SU ARANA BERNANDINA, BULO, COBA, CUENTO, FARAMALLA, FINGIMIENTO, MOYANA, TROLA VOLANDERA O MENTIRA.**

**CUANDO EL AGENTE INVESTIGADOR LE PREGUNTA ¿CUÁNDO SE ENTERÓ QUE R. M. C. HABÍA SIDO VIOLADA? RESPONDE: RECIEN ME ENTERO.**

h) 6.- La embustera testiga revela su confabulación con la seudo denunciante ya que es la misma persona que se prestó también para denunciar a W. E. R. B. el 6 de Enero del 2002 en la Comisaría Tercera de Policía, según consta en las fojas 000 y 000.

h).7.- En la foja 000,000 consta la tarjeta índice de la Cédula de Identidad # 130239754-0, y copia de la cédula de identidad de esta misma embustera testiga. El contenido de este documento, comparados con los textos, firmas y rubricas de D. M. S., en su testimonio extra formal como la que rindió en la etapa de Indagación previa se encuentra lo siguiente:

h) 7.1.- Que son distintas de las estampadas en la tarjeta índice y en la cédula.

h) 7.2.- El lugar de nacimiento en la tarjeta índice dice "Chone", en la tarjeta actual dice "Guayas/Durán".

h) 7.3.- El lugar de nacimiento tanto de D. M. V. S. como el de J. F. M. A. es "Chone" puede asumirse que son dos amigas conocidas desde su lugar de origen, con lazos de amistad suficientes como para que M. A. le haya el favor de que declare como testigo de cargo.

**h) 7.4.-** En la cédula actual que usa, dice que su instrucción es primaria y su ocupación es " Quehaceres Domésticas" la misma ocupación dijo tener en la declaración extra formal de la Policía Judicial en la declaración en la indagación previa dice: Instrucción secundaria y ocupación "enfermera" .

#### **UNA VEZ MAS QUEDAN AL DESCUBIERTO LAS MENTIRAS CONTRADICTORIAS DE LA TESTIGO EMBUSTERA D. M. V. S.-**

I) Es notorio el contraste de la posición del Agente Investigador C. G. A., con el también Agente Investigador Sargento G. C.

El Sargento G. C. realizó una primera investigación a propósito una de las denuncias de la denunciante J. F. M. A. y consta agregado dentro del Informe del Cabo G. A. a fojas 000.

Es muy importante la transcripción de la parte final del Agente G.C. fechado el 17 de Septiembre del 20001, el que dice:

"Que se proseguirá con las investigaciones tendientes a establecer que persona o personas abusaron sexualmente de la Srta. R. M. C.M., dado que hasta la presente no se tiene indicios, ni testigos, presenciales **que** corroboren esta versión a lo que se agrega que entre la Srta. J. F. M. A. madre de la agraviada y el Señor W. E. R. B. hay una disputa de herencia en la que se sindicaron entre sí de haber falsificado tendientes a quedarse con el solar ubicado en las calles de V. H. B. y 10 de Agosto, de lo cual ya tiene conocimiento el Juzgado de lo Civil de Guayaquil.

#### **14.- OTROS ESCRITOS DE DEFENSA.**

Lo fueron el presentado el 23 de Enero del 2002 en la que solicitaban las declaraciones ante el Agente Fiscal de las personas que habían dado su

versión para el informe de la pesquisa. El otro presentado el 18 de Febrero del 2002 en el cual se insistía en los principales puntos de la defensa.

### **15.- DEL INFORME PERITO DE RECONOCIMIENTO DE LUGAR.**

Contiene una descripción minuciosa del inmueble en que se dice se cometió la presunta violación No hace sino aumentar la credibilidad de la imposibilidad de que W. E. R. B. hubiera podido ser el autor del delito, dada las distancias, las seguridades, y los ambientes.

### **16.- ESCRITO DE J. F.M. A.-**

Data del 15 de Marzo del 2002. Lo más destacado de este escrito **es de** que habla de " arreglos de la reja". Si había rejas en la ventana no pudo entrar por esta W. E. R. B.

### **17.- VERSIÓN DE D. M. V. S., EN LA INDAGACIÓN PREVIA .**

Ocurrió el 16 de Abril-del 2002, y no lo hizo ante la Agente Fiscal S. C. U., a quien le corresponda realizarla sino ante el Agente Abogado O. V. el mismo que no tenía el conocimiento de casa o a elemento de juicio.

En lo más importante, la embustera testigo reitera tener muy distante su domicilio del supuesto lugar donde ocurrió el delito No determina el tiempo de la comisión de la hipotética infracción, sino que dice hace "dos años nueve meses". Esto ubica que el período de la Comisión del supuesto delito en Octubre de 1999, si tomamos en cuenta la fecha de la rendición de la versión esto es, 16 de Abril del 2002. He aquí otra contradicción. La denunciante en su 'Libelo de Acusación particular se inventa otra fecha, esto es, 20 de Octubre de 1998. Repite el mismo pueril motivo de su presencia, esto es, dizque poner un suero insiste en que vio a W. E R. B., tener a R. M. C. M. desnuda uncida las manos de esta, pero a; mismo tiempo un chuzo o pincho. Es de destacar que la recepción de esta versión libre de la embustera testigo D. M. V. S. se hizo sin conocimiento defensa de W. E. R. B. y sus patrocinadores, y en completa indefensión del imputado, contrariándole artículo 194 de la constitución de la República, que dice:" La sustanciación de los procesos que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios, dispositivo, de concentración e inmediatamente".

En especie no hubo posibilidad de contradicción de la prueba.

## **18.- LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL.**

**18.1.-** En forma inopinada como repentina el 14 de Julio del 2002 se emite la Resolución de Inicio de la Instrucción Fiscal.

Pone como antecedente el expediente # 456 - 2001 provenientes del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal.

Expresa que durante la indagación previa se ha practicado.

- El reconocimiento médico ginecológico
- El reconocimiento del lugar
- El informe de la Policía Judicial
- La versión de D. M. V. S.

Concluye que lo narrado es un delito de acción pública de instancia oficial, a la vez la existencia de " Suficientes fudamentos para imputar a W. E. R. B.

- Ordena:**
- Poner a disposición de las partes el expediente.
  - Que el imputado nombre defensor
  - Que se recepte la versión del imputado.
  - Finaliza pidiendo se ordene la prisión de W. E. R. B.

## **18.2.- REFUTACIÓN AL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL.**

18.2.1.- A lo largo de esta guerra judicial, que para W. E. R. B. significa defender su patrimonio herencial, contrarrestar las innú mera s denuncias temerarias y falsas presentadas en su contra y su cónyuge en orden a quebrantar su voluntad, para dejar el campo libre al despojo finalmente logrado , y desmentir las falsas imputaciones de la Comisión de delitos, que significan sendos litigios o juicios en los campos administrativos, civil, inquilinato y penal, la Señora J. F. M. A. Ha desenvuelto dos estrategias muy singulares. La primera es la de hacerse acompañar de su hija R M C. M. mostrarla en su retraso mental, realizar aspavientos y alharacas llena de gesticulaciones, alaridos, gritos y gestos, de manera de presentarse como

una pobre o abandonada viuda a la que se le trata de robar sus bienes, así como explotar a su enferma hija, víctima del ogro, del bárbaro, del troglodita contumaz violador W. E. R. B. para obtener la compasión, la piedad, el comparecimiento de quien la escucha, esto es: Autoridades Administrativas o judiciales. Increíblemente las Autoridades han cedido a esta estrategia y en lugar de analizar y proceder conforme a Derecho, lo han realizado según esa compasión despertada en perjuicio de W. E. R. B. y su familia. La otra estrategia es la de intimidar, coaccionar, apremiar. Constrañir y forzar a la mismas Autoridades Administrativas o Judiciales con la amenaza de publicar por los medios de comunicación colectiva, presuntas deficientes actuaciones, sino ceden a las pretensiones que **ella** considera justa, aunque esta implique una desbordada ambición o una calumnia muy grave. También increíblemente las Autoridades Administrativas y judiciales han cedido a esta estrategia y en lugar a proceder conforme Derecho, amedrentado por esta amenaza se han inclinado a favor de ella, aunque la razón, la ley y la Justicia no le asistan.

### **LA SEÑORA AGENTE FISCAL ABOGADA S. C. U. EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN, CEDIÓ A ESTAS ESTRATEGIAS.**

18.2.2.- El contenido mismo de la Resolución de inicio de la Instrucción Fiscal viola el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, en sus incisos primeros, inciso segundo, y sus numerales, en concordancia con el artículo 88 del mismo Cuerpo de Leyes.-

"Art. 217.- **Inicio de la instrucción.**- El Fiscal resolverá *el* inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo. Si como medida cautelar o por tratarse de un delito flagarante se hubiere privado de la libertad alguna persona, el fiscal deberá dictar la resolución de inicio de la instrucción dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al momento de la aprehensión.-

La resolución del fiscal contendrá.

- 1.- La descripción del hecho presuntamente punible.
- 2.- Los datos personales del imputado.
- 3.- Los elementos que le han servido de sustento para hacer la imputación.
- 4.- La fecha de inicio de la instrucción y;
- 5.- El nombre del fiscal a cargo de la instrucción".

"Art. 88.- Presunción del nexo causal.- Para que de los dos indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:

- 1.- Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho.
- 2.- Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones y;
- 3.- Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:
  - a) Varios:
  - b) Relacionados, tanto con el asunto material del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;
  - c) Unívocos es decir que todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y,
  - d) Directos, de modo que conduzcan a establecer lógica y naturalmente".-

En concreto, las violaciones a esta disposición consiste en:

- No hay descripción clara y precisa de la infracción.  
No hay datos personales del imputado. Su apellido materno es equivocado, arrastrando el error de la " denunciante".
- Como ya se ha expresado tantas veces no hay los elementos que han servido de base para hacer la imputación, esto es, establecer los indicios del nexo causal.-

### 18.2.3.- VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA

En otros pasajes de este memorial hemos señalado muy concretamente sendas violaciones al Derecho Constitucional de defensa, pero a continuación pasamos a esgrimir otras graves las ya escritas.

Pese a ver presentado escritos señalando lugar de notificaciones y designando defensores los días 31 de Agosto del 2001 y 4 de Diciembre del 2001 la resolución de Inicio de Instrucción Fiscal ni se la notifica, ni se la cita en la dirección domiciliaria. Esto constituye una Infracción muy grave tanto al derecho Constitucional de defensa como al Código de Procedimiento Pena 1.

## **19.- EL AUTO DEL JUEZ NOVENO DE LO PENAL.-**

Es el emitido el 24 de Julio del 2002.

Lo más importante de este Auto es lo siguiente:

- a) Acoger la Resolución de la Instrucción Fiscal.
- b) Se endilga al imputado el delito de violación sin que en las denuncias, la "denunciante" lo haya precisado así.
- c) Se viola el artículo 167 del numeral 2 del Código de Procedimiento Penal que dice:  
**"Prisión preventiva.-** Cuando el Juez o Tribunal lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva siempre que medien los siguientes requisitos :  
2.-Indicios y claros de que el imputado es autor o cómplice del delito
- d) Tampoco hay fundamentos clara y precisos de que el imputado es autor.
- e) Tampoco se cumple con el artículo 27 inciso primero del numeral uno del Código de Procedimiento Penal que dice:  
**"Competencia de los Jueces Penales.-** Los jueces penales tienen competencia.

1.- Para garantizar los derechos del imputado y del ofendido durante etapa de instrucción fiscal, conforme a las facultades y deberes de este Código.

## **20.-LA APREHENSIÓN**

La injusticia como arbitraria orden de aprehensión tiene lugar el 18 de Julio del 2002 y permanece hasta ahora.

## **21.- LAS PRUEBAS DE DESCARGO.**

21.1.- Informe Pericial Documentológico. Fue el efectuado por el Director del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Guayas, Mr. Dr. Z. Que en copia certificada se ha agregado, y que fue ordenado por el Señor Juez Décimo Primero de lo civil de Guayaquil en el Juicio de Nulidad de Escritura.

21.2.- En copia certificada , el Acta de Inspección Judicial realizada por el Juez Décimo Primero de lo Civil a la Notaria Décimo Sexta de Guayaquil en el Juicio ya prenombrado de Nulidad de Educación.-

21.3.- En copia certificada la declaración testimonial del Notario Décimo Sexto de Guayaquil, rendida dentro del Juicio de Nulidad de Escritura mencionado, y ordenada por el Señor Juez Décimo **Primero de lo Civil de** Guayaquil, complementada por la certificación otorgada por el mismo Notario, de fecha 25 de Febrero del 2002.

**TODAS ESTAS PRUEBAS CONSTITUIDAS POR COPIAS CERTIFICADAS TODAS ELLAS REALIZADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ESCRITURA, EN EL JUZGADO UNDÉCIMO DE LO CIVIL APUNTAN DE MODO VARIO, RELACIONADO , UNÍVOCO Y DIRECTO A LA REALIZACIÓN DE ADULTERACIÓN DEL TITULO DE PROPIEDAD DEL QUE TANTO SE AFANA J. F. M. A.**

21.4.- La denuncia que en contra de W. E. R. B. presentó en la Comisaría Tercera de Policía de Guayaquil, la embustera testigo D. M. V. S. y el escrito de defensa ante dicha denuncia.

Acerca de esta denuncia reiteramos aquí el contenido señalado en el literal h) del numeral 13 de este escrito, además la delata como enemiga capital del imputado, y con ello falta de parcialidad para ser testigo idónea contra este.

21.5.- En copia certificada, la instrucción fiscal de la Agente Fiscal Dr. A. V. L. de carácter acusatorio de la Comisión de Cúmulos de Delito de parte de J. F. M. A. Paradoja y contraste. El Juez Séptimo de lo penal, no hizo caso, pese a las evidencias.

21.6.- En copias fotográficas certificadas y/o simples contenidas de J. F. M. A. contra W. E. R. B. y M. A. de R. y los escritos de defensa en cada una de ellas.

Estas pruebas revelan toda una política de hostigamiento, provocación, hostilidad, para lograr un solo propósito: la prisión de W. E. R. B. por defender lo suyo y de su familia , quebrarle la voluntad de lucha y quede en la impunidad la falsedad del título en que se ampara J. F. M. A. y quede el despojo consumado.



21.7.- Los certificados de los Tribunales Penales en los cuales consta que W. E. R. B. carece de juicio Penal.

En este sentido, opera la circunstancia atenuante contemplada en el Artículo 29 numeral séptimo esto es, tener una conducta anterior que revela claramente que no se trata de un individuo peligroso.

**21.8.- LOS TÉRMINOS VARIOS: RELACIONADOS UNÍVOCOS Y DIRECTORES DE:**

J. J. Ch. S.

- E. A. P. C.
- L. G. V. D.
- L. S. F. T.
- C. D. D. R.
- P. E. A. T.

QUE EXCLUYEN LA AUTORÍA DE DELITO SEXUAL ALGUNO.

- LA EXISTENCIA DE UN ENAMORADO DE R. M. C. M. QUE LOS DEJABAN SOLOS LARGAS HORAS.
- LA CONTINUA PROVOCACIÓN DE J. F. M. A.
- EL PROPÓSITO LOGRADO, DE PODRIR EN LA CARCEL A W. E. R. B. POR DEFENFER ÉSTE LO QUE LE CORRESPONDE.

21.9.- Las versiones libres de W. E. R. B. tanto en la indagación previa como en la Instrucción Fiscal, las cuales de conformidad con la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia es medio de defensa y prueba del imputado.

21.10 .- Copia certificada de la Demanda Colusoria presentada a J. F. M. A. y M. P. de T. De la que tiene conocimiento la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia .-

21.11.- Copia certificada de la Tarjeta índice de la embustera testigo D. M.V. S. de la que ya hicimos un análisis en el numeral y literal H.7.-

21.12.- La no presentación e incorporación de J. F. M. A. a dar la versión libre ante la Agente Fiscal y contestar las repreguntas que pudiere formular la defensa del imputado.

21.13.- La no presentación e incomparecencia de D. V. S. para ampliar su versión, y contestar las repreguntas que le pudiere formular la defensa del imputado.

## **22.- DESOIMIENTO DE LAS PETICIONES DE LA AGENTE FISCAL-**

La Señora Fiscal Ab. S. C. Actuante en el caso, expresa, al Señor Juez Noveno de lo Penal "Que no es necesario que se mantenga vigente la medida cautelar de prisión preventiva".

El Señor Juez Noveno de lo Penal, faltando a la Disposiciones Constitucionales del debido proceso contenidas en el artículo 24 de la Carta Suprema del Estado, así como al artículo 170 del Código de Procedimiento Penal, inciso primero numeral uno que dice: " La prisión preventiva DEBE revocarse o suspenderse en los siguientes casos.

1.- Cuando se hubieren desvanecido los que la motivaron", seguramente influenciado con el "Síndrome Manrique Rossi" , esto es el que causa en los Jueces el temor de perder su puesto por interferencia inconstitucional del Señor Alcalde de la ciudad y de su "Plan Más Seguridad", dispone que la Agente Fiscal " la fundamente en cuanto al desvirtuamiento de los indicios que motivaron".

Es que cuando a un Juez de lo Penal le conviene, carga la responsabilidad al Agente Fiscal, pero cuando no le conviene, ahí si tiene facultad de disponer el Auto de Prisión o de revocarlo. Esto es un lavatorio de mano mejor que el de Poncio Pila to en la crucifixión del Señor Jesús.

El 15 de Agosto del 2002, a las 16 H00 vuelve la Señora Agente Fiscal a insistir en su pedido de que se revoque la medida cautelar personal en contra del imputado, ampliando en los motivos de ello INCREÍBLEMENTE VUELVE EL SEÑOR JUEZ A DESOIR A LA AGENTE FISCAL VIOLÁNDOSE OTRA VEZ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO CONTENIDAS EN EL ART. 24 DE LA CARTA MANGA Y AL ART. 170 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.-

## **23.- EL JUICIO DE RECUSACIÓN**

En vista del Desoimiento del Señor Juez Noveno de lo Penal a la reiterada petición de la Agente Fiscal, en franca violación a la Constitución y a la Ley, como dejamos sentado en el numero 222 de este Memorial, hubimos de presentar la Demanda de Recusación para tratar de lograr la libertad del imputado, sin haberla conseguido .

Hasta tanto, expiró el plazo de la Institución Fiscal.

**Correspondió** al Juez Décimo Noveno de lo Penal la sustanciación del Juicio de Recusación y al Señor Juez Décimo de lo Penal el conocimiento y sustanciación del Proceso principal.-

#### **24.- OTROS ESCRITO DE LA "DENUNCIANTE"**

Fue el presentado el 18 de Septiembre del 2002 ante la Agente Fiscal, Abg. C. En la que solicitaba la recepción de nuevas versiones libres de otros seudos testigos (ante testimonios propios), en orden a que dizque probar " que los testigos presentados por el imputado, jamás estuvieron viviendo ahí"

#### **25.- REFUTACIÓN AL ESCRITO DE LA "DENUNCIANTE"**

En escrito presentado por Nos, el 7 de Octubre del 2002, refutamos el anterior escrito de la denunciante, indicados en el numeral 24, señalando en primer lugar, que era extemporáneo y a destiempo para tomar nuevas versiones libres; y, en segundo lugar acompañando copias originales de las Demandas y Autos Iniciales que la "denunciante " J. F. M. A. presentó a J. C. ; V. H. P. y de A. P. en materia de inquilinato, los cuales a su vez dieron sus versiones libres desmintiendo a la "denunciante".

**ES DECIR, LA DENUNCIANTE EN SU AFÁN DESMERADO, AMBICIÓN DESBORADADA Y VENGANZA Y REPRESALIA, MIENTE Y SE CONTRADICE; POR UN LADO DICE QUE NUESTROS TESTIGOS JAMAS VIVIERON EN EL INMUEBLE Y POR OTRO LADO LOS DEMANDA EN MATERIA DE INQUILINATO.-**

#### **26.- EL DICTAMEN DE LA SEÑORA AGENTE FISCAL ABG. S. C.**

En este Dictamen, la Agente Fiscal Abg. S. C. realiza un exhaustivo y detallado análisis de las piezas del expediente, cumpliendo al pie de la letra lo que establece el art. 65 Inciso 4to. Del Código de Procedimiento Penal, que dice: "ES OBLIGACIÓN DEL FISCAL, ACTUAR CON ABSOLUTA OBJETIVIDAD, EXTENDIENDO LA INVESTIGACIÓN NO SOLA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARGO, SINO TAMBIÉN A LAS QUE SIRVAN PARA DESCARGO DEL IMPUTADO".-

Otra importantísima conclusión del **Dictamen es el siguiente: Con el Reconocimiento del lugar realizado por los peritos diferentes, en cuyos informes con sus respectivas fotografías, se aprecia que el departamento donde vive F. M. A. tiene el ambiente de sala y comedor y que los dos dormitorios están independientes, es decir separados por una pared y una ventana •• •or •i e a ara in res r a l s mismos, lo que es fácil de analizar que desde la ventana no se puede ver hasta el fondo y ver que alguien esta haciendo el sexo, peor cuando dice que se asomó a la ventana, y vio que W. E. R. B. le estaba haciendo el sexo a R. C. Si la única ventana está en la sala del departamento y tiene reja por lo que no se puede meter la cabeza y peor aún traspasar con la mirada una pared que divide la sala comedor con los dormitorios, no tiene lógica.-**

Luego de tan minucioso examen no podría ser de otra manera, la Agente Fiscal, invocando el art. 226 del Código de Procedimiento Penal, estimó que no había mérito para promover juicio contra el imputado, se obtuvo de acusara W. E. R. B. —

## **27.- REACCIONES DE LA "DENUNCIANTE" ANTE EL DICTAMEN INHIBITORIO.-**

El escrito que presentamos el 18 de Octubre del 2002. A las 171-137, dejamos constancia que ese día, alrededor de las 11H00, mientras se recibía en la Secretaria del Juzgado Noveno de lo Penal la totalidad del expediente, J. F. M. A. fiel a su estrategia descrita en el numeral 18.2.1. de este memorial entró al despacho haciendo teatro, gestos espectaculares, e históricos, gritos destemplados, denostando a la Agente Fiscal, diciendo además — que W. E. R. B. se le iba a salir.

En escrito presentado por la "denunciante", el 29 de Octubre del 2002, pretende "desvirtuar" el escrito Dictamen Inhibitorio.

En este escrito, la denunciante, en resumen dice; a.- Insiste en el error de mal escribir el apellido materno del imputado: B; b.- Denosta de los testimonios dados por idóneos testigos; c.- Rea firmar que es la "única dueña del precio; d.- Llegar al colmo de la audacia, osadía, intrepidez, peor mezclada en atrocidad, exceso en atrocidad, exceso. necedad y barbaridad **LA DE ACUSAR AL NOTARIO PUBLICO DÉCIMO SEXTO DE GUAYAQUIL DR. RODOLFO PÉREZ PIMENTEL, EN DIZQUE**

COMPLICIDAD CON EL IMPUTADO DE HABER CAMBIADO LAS FOJAS DE LOS LIBROS DE LA NOTARIA, TILDÁNDOLE DE "HOMBRE SIN ESCRÚPULOS ".- e.- Admite que dizque que E. E. R. Q. le dio una camioneta marca Chevrolet; y, f.- Repara que E. E. R. Q. crió a R. C. M. como a hija lo cual dista de ser verdad.

## 28.-DECRETO DEL JUZGADO SUBROGANTE

Con fecha 21 de Octubre del 2002, el Señor Juez Décimo de lo Penal Subrogante del Noveno, dispone la incorporación del Dictamen Fiscal inhibitorio, como lo pone a disposición de las partes, según 227 del Código de Procedimiento Penal.-

## 29.-LA ACUSACIÓN PARTICULAR .-

1.- Esta, de conformidad, con el art. 57, numeral 1, del Código de Procedimiento Penal, puede presentarse dentro de los ocho días posteriores a la notificación del Dictamen Fiscal, que se vencía el 31 de Octubre del 2002

En escrito que presentamos el 6 de Noviembre del 2002, a las 10H12, dejamos constancia que hasta las 18H00 del Jueves 31 de Octubre del 2002, como durante todo el día Lunes 4 de Noviembre del 2002, estuvo pendiente la defensa del imputado, al pie del despacho del Actuario actuante, indagando si había sido presentada la Acusación Particular, siendo la respuesta negativa, pero el Martes 5 de Noviembre del 2002, a las 17H00, respectivamente, informan de un Libero de Acusación presentado el Martes 29 de Octubre del 2002. Este es una anomalía ¿Cómo en una semana, no se había percatado, y de un momento a otro, inopinadamente, "aparece", sin haber constado ni en la pantalla de la computadora, ni en el Libro de Registro de Ingreso, ni en las carpetas de los escritos pendientes de ingresa r?.-

2.- CONTENIDO: El contenido de la Acusación Particular y señaladamente en la determinación de la infracción acusada, la relación de las circunstancias y en los elementos en los que se funda para la atribución de la participación *del* imputado es una deficiente copia de lo expuesto por la propia J. F. M. A. en sus dos " denuncias" como en la rocambolesca, mítica , alegórica, cotillera, legendaria y fabulosa versión de D. M. V. S.

### **3.- REFUTACIÓN AL CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.**

**3.1.-** Repite el error en el apellido materno del imputado, de quien vuelve a decir que es " entenado " (y no sabe siquiera bien sus apellidos).-

**3.2.-** INVENTA UNA FECHA Y HORA EN LA COMISIÓN DE LA **INFRACCIÓN, ESTO SE DESPRENDE, POR LO MANIFESTADO EN LOS NUMERALES 1 y 17 DE ESTE ESCRITO, ESTO ES, QUE LAS "DENUNCIAS "PONE "EN UN DÍA OUE NO RECUERDO", LA EMBUSTERA TESTIGO D. V. EN SUS VERSIONES LO SITÚA EN OCTUBRE DE 1999.** Pese a que lo normal humano es de M. A. ocurrió lo contrario, lo opuesto: Al 4 de Abril del 2001, "un día que no recuerdo" se cometió la infracción, pero al 29 de octubre del 2002, ¡PUM!., se acordó el día y la hora. Extraño fenómeno de memoria digno de ser estudiado por lo más altos especialistas de la materia.

**3.3.-** En cuanto al basamento en la rocambolesca, mística, alegórica, cotillera, legendaria y fabulosa versión de la embustera D. M. V. S. nos remitimos a nuestros análisis crítico de tal versión realizada en el numeral.-

**3.4.-** Dice que su conviviente E. E. R. Q. al "borde de la muerte" le indicó que denuncie el hecho. Absurda actitud, entonces la adoptada por J. F. M. A., esto es, la de haber dejado pasar más de dos años de la Comisión del supuesto delito, para recién denunciarlo.

### **30.- PROVIDENCIA DEL JUEZ ZCTUANTE DE 8 DE NOVIEMBRE DEL 2002 .-**

En esta providencia de 8 de Noviembre del 2002, sin expresión de hora según boleta de notificación el Juez Actuante dispone que la ahora "Acusadora Particular, reconozca la firma y rúbrica, en el plazo de 72 horas, en cumplimiento de lo que dispone el inciso final del art. 371 del Código de Procedimiento Penal.

El plazo para el reconocimiento de firma y rúbrica venció el Lunes 11 de Noviembre del 2002, y la denuncia y Acusadora no lo cumplió.-

En vista de éste incumplimiento en escrito presentado por Nos. El 12 de Noviembre del 2002, a las 17H15 (hasta ese momento no había

reconocimiento alguno), dejaba constancia de ello HAY RAZÓN ACTUARIAL QUE DA FE PUBLICA DE ELLO PERO OTRA VEZ ¡ OH SORPRESA! Otra vez aparece misteriosamente un reconocimiento de firma y rúbrica. OTRA ANOMALÍA E IRREGULARIDAD PROCESAL, QUE MERECE SEA INVESTIGADA Y DE LA QUE DEJAMOS CONSTANCIA COMO SENTADO QUE LA RECHAZAMOS E IMPUGNAMOS, ya que el Juez actuante, de acuerdo al art. 314 del Código Civil Supletorio, no podía ni ampliar no suspender el plazo. La transgresión a esta disposición supletoria, causa la Nulidad y el efecto es el que debe tenérsela como no presentada la Acusación

### **31.- PROVIDENCIA DEL JUEZ ACTUANTE DE 15 DE NOVIEMBRE DEL 2002:**

En esta providencia que aparece emitida el 14 de Noviembre del 2002 , sin expresión de hora según la boleta de notificación califica sin fundamento valedero, de "improcedentes", los escritos de la defensa del imputado y ordena que pasen los autos al Señor Ministro Fiscal Distrital, de acuerdo al art. 231 del Código de Procedimiento Penal , Inciso primero.-

### **32.-EL DICTAMEN DEL MINISTRO FISCAL DISTRITAL-**

Esta aparece recibido en la Secretaria del Juzgado el 29 de Noviembre del 2002, a las 16H47.-

Textualmente dice:

1° ) De fs. 549 consta el dictamen fiscal emitido por la Abg. S. C. U. de Carrera, quien se abstuvo de Acusar al imputado W. E. R. B.

2° ) Del análisis objetivo del expediente se aprecia que existen los elementos de cargo suficientes para imputar a W. E. R. B. la responsabilidad en el delito de violación a R. M. C. M. quien sufre de retardo mental, lo que agrada el delito. Efectivamente existe en el expediente el parte Policial Informativo en el que da a conocer el resultado de las investigaciones concluyendo "Existen presunciones en que el ciudadano W. E. R. B. tenga participación en la violación a la ciudadana R. M. C. M. ". Existe así mismo la versión de la testigo D. M. V. S. quien expresa haber presenciado el hecho denunciado.

Por todo lo expuesto, el suscrito Ministro Fiscal ACUSA A W. E. R. B. como AUTOR del delito tipificado en el Art. 512 numeral Segundo y reprimido en el art. 513 del Código Civil Penal.-

### **33.- REFUTACIÓN AL DICTAMEN DEL MINISTRO FISCAL DISTRITAL.-**

En escrito presentado por Nos, el día 16 de Diciembre del 2002, a las 9H37, refutamos el dictamen del Señor Ministro Fiscal Distrital, cuyo contenido nos ratificamos, a la vez que lo ampliamos, así:

1.- Es diminuto minúsculo, corto, chico, desmirriado, enano, flaco, gnomo, breve, escaso y exiguo, ¿ES INCREÍBLE, INSÓLITO, DESACOSTUMBRADO, INUSITADO E INUSUAL SE ACUSE A UN INOCENTE, CON TAN POCAS PALABRAS Viola el art. 225 del Código de Procedimiento penal numeral 3<sup>o</sup> en cuanto a los elementos en los que se funda la acusación al imputado.-

2.- Contraviene particularmente el art. 65 inciso 4<sup>o</sup> del Código de Procedimiento Penal y en el art. 66 inciso primero del mismo cuerpo de leyes que dicen, respectivamente.-

"Art. 65.- Es obligación del fiscal, actuar con absoluta objetividad, entendiendo la investigación no sola a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.-

Art. 66 .- Dictámenes .- El Fiscal debe formular sus requerimientos y conclusiones motivadamente mediante un análisis prolijo de las pruebas y de los puntos de derecho".

3.- Pasa por alto y cada una *de* las palabras de Descargo presentadas por el imputado, y por ello en inicio, ilegal e injusto.-

4.- Pasa por ello toda y cada una de las violaciones constitucionales como legales, que a lo largos y ancho de este libelo he dejado sentado.-

5.- Como otras autoridades administrativas parece haber cedido el Señor Ministro Distrital a las estrategias que usa la denunciante señaladas en el numeral 18;1,2; y ,



6.- Parece haber seguido la consigna emanada desde el Palacio Municipal por el burgomaestre de la ciudad: Acusar y Acusar sin ton ni son a y "violadores", aunque sean inocentes como en presente caso efectuados con el Síndrome " Manrique Rossi" ya indicado en el 22.1:

### **34.- RESUMEN DE LAS NORMAS QUE EN EL PRESENTE CASO SE HAN QUEBRANTADO, EN PERJUICIO DEL IMPUTADO.-**

Al tenor de todo lo expuesto hasta ahora, en resumen, las normas que se han quebrantado, en perjuicio de W. E. R. B. son:

**34.1.- DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:** Art. 23 numeral 4° artículo 6,7,10,13,14: y art. 194.-

34.2.- DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

34.2.1.- DEL PROMULGADO EN 1983

Art. 31

34.2.2.- DEL PROMULGADO EN 2001.

Art. 50, 90,80,88, 217, 167 numeral 2°, 27, numeral 1°, 170, 226, 65 inciso 4° y 66.

34.3.- Del Código de Procedimiento Civil Supletorio art. 314.-

### **35.-CONSIDERACIONES DOCTRINALES SUSTANTIVAS.**

Tenemos, en esta fundamentación, a grosso modo, recordar aspectos doctrinales sustantivos.

35.1.- El primer aspecto es recordar ¿qué es delito?. Para contestar esta interrogante, recurrimos al autor chileno Gustavo Labatut muy conocido en América Latina y en nuestro país, en la Obra " Derecho Penal", Tomo 1, Editorial Jurídica de Chile, 1979, Octava edición, página 98 " La acción típicamente antijurídica, culpable y conminada con una pena". En base de ésta definición, los elementos genéricos del Delito, son: acción tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y amenaza penal"

35.2.- En la especie , como hemos anotado. La "denunciante", en DOS DENUNCIAS , no precisó especialmente el delito, en el desenvolvimiento

de la sustanciación y aceptado por el Señor Ministro Fiscal del Distrito en su minúsculo Dictamen, resulta que es " Violación" . Recordemos, por consiguiente, que dice la Doctrina ¿ Qué es violación?.

En la Obra "Derecho Penal", del autor Alfredo Etcheberry, Editorial Nacional Gabriela Mistral Chile, Segunda Edición, 1976 Tomo Cuarto, página 55, expresa que violación "es el acceso carnal de un varón a una mujer sin la voluntad de esta".

El autor nacional Dr. Efraín Torres Chávez, en su tratado "Breves comentarios al Código Penal del Ecuador", Publicaciones EDIPAL, Cuenca, 1980, Tomo Cuarto, en la página 39, cita a la definición de la Enciclopedia Expresa " Es el acceso carnal con una mujer contra o sin su voluntad de ésta, cuando para lograr su propósito el culpable, usa la fuerza o intimidación o cuando la víctima no hubiere alcanzado la edad de la pubertad".

Según el mismo autor nacional", la primera comprobación es declarar si ha habido o no coito; y para ello, si habido desfloración, etc. Esta es un dato característico. Ella consiste en la ruptura del himen por acción del miembro en acción. La desfloración es un signo vehemente a favor de la producción de un coito anterior aunque puede haber coito sin ruptura himenal y está sin que haya sido acceso carnal".

El Dr. Gerardo Rodríguez Salgado, profesor de la Universidad Católica de Quito, en su obra "Elementos de Medicina Legal y Siquiátrica Forense", Editorial Ecuatoriana, Quito 1971, en la página 162, cuando trata sobre la violación a una mujer virgen, nos recuerda que "el himen puede ser desgarrado por maniobras digitales o por caídas o horcadas.-

**EN EL PRESENTE CASO NO SE HA EXPLORADO SIQUIERA LA POSIBILIDAD QUE LA RIPTURA DEL HIMEN DE R. M. C. M. SE HAYA PRODUCIDO " POR MANIOBRAS DIGITALES O POR CAÍDAS A HORCADAS".**

**SIN EMBARGO, SE DA - POR LOS FISCALES O JUECES - QUE HAY INDICIOS SUFICIENTES SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA.**

35.3.- Para el establecimiento de la responsabilidad a un sujeto, es necesario el NEXO CAUSAL.-

¿Qué nos dice la Ciencia Penal acerca de este? Volvemos a traer a Gustavo Labatut el chileno esta vez, en la Cuarta Edición; la misma Editorial, 1963, Página 1380 139, dice.

"Para que una acción o una omisión puedan ser incriminadas es menester un nexo o relación de casualidad entre aquellas y el efecto que producen en el mundo externo, en otras palabras, que sean determinadas, del resultado".

"El criterio para establecer dicha relación en el campo penal no puede ser otro que el que en general soluciona el problema desde el punto de vista de la lógica pura, sin interferencia de conceptos o ideas que tiendan a poner de relieve la culpabilidad" o .la responsabilidad que afecta al actor.

"Desde este punto de vista, la única correcta es la teoría de la equivalencia de todas las condiciones o de la conditio sine que formulada por Von Buri. Esta teoría parte de la base que entre los diversos factores que concurren a la producción de un resultado, algunos ejercen un influjo de tal modo preponderante que sin su concurrencia esta no habría llegado a producirse se les indentifica por el procedimiento de supresión mental hipotética, según el cual una condición no puede ser suprimida inmente, sin que al mismo tiempo desaparezca como consecuencia ineludible el resultado".

"Esta teoría, se complementa con la llamada "de la Casualidad adecuada de la cual. Labatut, en la página 140. dice "formulada por Ven Bar y por Von Kries, parte del distingo entre causa y condición y considera que solo puede ser estimada causa de un resultado aquella actividad normalmente idónea para producirlo y se enmiende lo es cuando el resultado corresponde al actuar del agente, sino también a lo que se propuso hacer o a lo que se debió prever" .- Pág. 165 Laba tu t.-

**A LA LUZ DE ESTOS CONCEPTOS Y REALIZADO EL PROCESO MENTAL, RESULTA IMPOSIBLE QUE W. E. R. B. SEA AUTOR DE VIOLACIÓN DE ALGUNA.**

### **36.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y DOCTRINALES ADJETIVAS**

**36.1.-** El Código de Procedimiento Penal de actual vigencia, recogiendo lo que la Doctrina Sustantiva citada, trae siguientes Disposiciones.

**Art. 87.- Presunciones.-** Las presunciones que el Juez o Tribunal obtengan en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes, y

**"Art. 88.- Presunción del nexa causal.-** Para que de los indicios se pueda presumir el nexa causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:

1.- Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho .

2.- Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,

3.- Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:

a) Varios;

b) Relacionados, tanto con el asunto material del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;

c) Unívocos es decir que todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y,

d) Directos, de modo que conduzcan a establecer la lógica y na tu ralmente".

Art. 167 Inc. 1" y numeral 2"

"Prisión preventiva .- Cuando el Juez o Tribunal lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva , siempre que medien los siguientes requisitos:

2.- Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito.

Estas disposiciones son absolutamente complementaria.

**36.2.-** En esta parte, traemos a colación lo que el autor nacional aún viviente, Dr. Efraín Torres Chávez, en su reciente obra " Breves comentarios


al Código de Procedimiento Penal. Corporación de Estudios y publicaciones, Primera Edición, Quito, 2001 , Tomo 1 164 a 166, fragmentos más importantes.

"Presumir, del latín *presumere*, significa sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello" " Al respecto, el Código Civil, en su artículo 32 dice: "presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" "De lo que se trata, en este artículo son de las presunciones de hecho ó legales las cuales deben ser, obligatoriamente serias, rigurosas, trascendentes, lógicas, formales, precisas, graves y no frívolas o adefesiosas para utilizarse como red contra tontos o como viveza de engaño". " El Legislador usa la palabra deducción", que corresponde a un proceso lógico de comprobación mental y que parte de la observación general de un asunto para llegar a la conclusión particular luego de la comparación, con un termino medio". "Las presunciones- antecedentes lógicos- tienen que ser graves o sea fundamentales y relacionales. Precisas, es decir, exactas, puntuales, rigurosas., claras categóricas e insustituibles. Y por último, concordantes, o sea, compatibles, conexas, relacionadas, conformes, análogas, parientes, coincidentes y armónicas entre sí. "los indicios se puede presumir el nexo causal entre ;la infracción y sus responsables, es necesario". "Existencia de la infracción se encuentra comprobada". "Se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones". " indicios". Relacionados ". "Unívocos ". " Directos ". "Nexo causal serán los eslabones de una cadena para que se constituya en prueba las presunciones". " No puede con una presunción " "no se ha comprobado, conforme a derecho, la existencia de una infracción" . "En segundo lugar la presunción debe fundarse en hechos no quiméricos, ni fantasiosos, sino reales y probados y jamás en otras presunciones". "En tercer requisito para que una presunción pase a tener la categoría de una prueba". "Los indicios que sirvan de antecedentes para la presunción reúnan " . "Que sean varios". " Que estén relacionados, tanto con el principal como con los otros indicios". " Que unívocos, o sea que se disparen cada uno de ellos por su lado" . " que sean Directos". " Que lleven de manera natural, a un fin lógico",

**EN EL PRESENTE CASO, DANDO POR DESCONTADO LA EXISTENCIA DE LA INFRANCCIÓN (LO CUAL NO ES POR LO EXPUESTO EN EL NUMERAL, 352) NO SE CUMPLIERON JAMÁS A CABALIDAD LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 88 DEL**

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN PERJUICIO DE LA LIBERTAD DE PERSONAL, DE W. E R. B. SU FAMILIA Y SU HONRA.

36.3.- En lo que concierne a la "Prisión Preventiva", tomando en cuenta lo expresado en el numeral 35.2 seguimos, en esta parte, al Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y aún Ministro Juez de una de las Salas de la Corte Superior de Justicia de Los Ríos, Dr. Manuel Viteri Olvera, en su Libro "Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano, editado por "SODAMAR", Soledad de Mar Productora y Editora, Primera Edición, 1991, Página 53 a 58, fragmentos, había cuenta que no hay mayores cambios entre el art. 177 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y el art. 167 del Código Adjetivo Penal del 2001.-

"La prisión preventiva es un acto procesal de carácter cautelar, provisional y preventivo, que emana del titular del órgano jurisdiccional penal y que surge en razón de un proceso: y frente al proceso, cuando se cumplen los presupuestos de carácter subjetivo y objetivo". Es un Acto procesal, porque esa manifestación de voluntad surge en razón de un proceso penal". Es preventivo, porque tiene como una de sus finalidades asegurar la presencia del sindicado o procesado en el lugar del proceso, para que esté en inmediación con el titular del órgano jurisdiccional competente: " Es de carácter provisional, porque es naturalmente revocable, fundamentalmente revocable en el momento en que desaparecen los presuntos que le dieron vida". "Es un acto procesal que emana y surge del titular del órgano jurisdiccional penal competente, porque el único que puede ordenar la privación de la libertad personal del sindicado o procesado, es el Juez". "Cuáles la regla General?. Que toda persona viene derecho a su libertad personal. Cuál es la excepción?. La comprendida en la Constitución de la República aquellos casos expresamente señalados por las leyes". "Sin embargo, es ese auto de prisión preventiva el que en muchas ocasiones, a ojo cerrado por la forma como lo practican". " Sin respetar la libertad personal del hombre, lo ponen continuamente en circulación como si fuera un diario. No hay respeto a la libertad personal, no hay el suficiente estudio de  comodo para ciertos titulares de organos poner un auto un decreto o providencia de la siguiente manera: "corno se encuentran reunidos los requisitos de Art. (177) del Código de Procedimiento Penal, se dicta prisión preventiva de J. P.". "Fraseología cómoda pero ilegal, inconstitucional, antiprocesal". "La ley establece una institución tan

delicada tan decorosa, como es el auto *de* prisión preventiva, sin que tenga finalidades concretas". "La primera finalidad procesal es la de mantener al sujeto pasivo del proceso, unido a éste para mantener la necesaria intermediación del titular del órgano jurisdiccional penal, con aquel sujeto pasivo". "En segundo lugar, pretende la finalidad procesal que el sindicato o procesado destruya huellas, vestigios, objetivos, objetos de la infracción". "Finalmente es también procesal el impedir que se suspenda la sustentación del proceso penal". "Concepción Arenal sostuvo: "Imponer a un hombre una pena grande como es la privación de la libertad, una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin haberle probado que es culpable y con la responsabilidad de que sea inocente, es cosa que dista de la justicia".

Ahora complementariamente seguiremos al ampliamente conocido publicista también nacional. Dr. José García Falconí, en su reciente libro "La prisión Preventiva en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y las otras medidas cau telares "Ediciones Rodin", Quito., Primera Edición, 2002, Página 111 a 126 , fragmentos.

"La primera parte del Artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, dice Cuando el Juez o tribunal lo crea necesario.."

**"¿QUÉ SIGNIFICA CUANDO LO CREYERE NECESARIO? .** El Dr. Manuel Viteri dice: "Este criterio tiene que estar fundamentado en dos circunstancias" "subjetiva y objetiva". "Así si el Juez considera subjetivamente, psicológicamente socialmente es un hombre peligroso". "Que el Juez haga un análisis de la personalidad del sujeto para no causarle daño, ni a él ni a su familia la orden de prisión preventiva.: "Además el Juez debe tomar el aspecto objetivo". "Es la forma como se comete la infracción. **"OTROS REQUISITOS PARA DICTAR ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA.** Cuando concurren los otros requisitos señalados en el Artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, previsto para poder disponer la prisión preventiva de un ciudadano esto es cuando existan indicios de que el imputado trata de eludir la acción de la justicia, entorpecer su investigación". "Cuando la privación de la libertad no fuere absolutamente indispensable para salvaguardar dichos fines o bien cuando hayan desaparecido los peligros de realización declarados o se hayan disipado entonces se debe disponer la revocatoria de la prisión preventiva". "También debo señalar que aún cuando existan indicios demostrativos de la

existencia material de la infracción, esto es dos o más, pero si faltan indicios atinentes a la autoría o complicidad del imputado el juez penal no puede dictar prisión preventiva". El artículo 167 señala "Indicios ..." en plural o sea debe haber por lo menos dos indicios que apunten hacia la responsabilidad penal del imputado". **"¿QUE ES FUNDAMENTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA?".** Fundamentar o motivar, dice el Tribunal Constitucional de Costa Rica, significa documentar la decisión en el caso concreto exponer y razonar porque se estima en ese momento procesal, que los objetivos antes señalados están en peligro y cuáles son los elementos de juicio que permitan sustentar la existencia de este peligro y por tal justificar la medida adoptada". "Cualquiera de ellos que falte (tanto el descriptivo como el intelectual) le privará de la debida fundamentación". " Para hacer efectivo el respeto al Debido Proceso en un Estado de Derecho". " Debe indicarse necesariamente los derechos objetivos que lo motivan". "Motivar es dar cuenta el Juez de lo que él hace, convencer de la racionalidad de su decisión por eso debe ser lógica la resolución y capaz de persuadir". "Es importante para poder concretar el derecho a la defensa". "La prisión preventiva se debe hacer constar lo siguiente:

a.- Los hechos que son materia de investigación con su calificación jurídica y la pena prevista por la ley sustancial, esto es para ver si la pena es mayor de un año de prisión.

b.- Los elementos probatorios que establecen la tipicidad del hecho que se investiga y su análisis; y.

c.- Los elementos probatorios sobre los cuales se basa la probable responsabilidad del tiempo del imputado como autor o como cómplice del ilícito investigado.

### 37.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

La jurisprudencia ecuatoriana es constante en aplicar las consideraciones Normativas y Doctrinales Sustantivas y Adjetivas que sustentan este recurso.

Para muestra basa los siguientes botones:

37.1.- De la Colección denominada "JURISPRUDENCIA ECUATORIANA CIVIL Y PENAL" del conocido publicista guayaquileño Dr.



Gonzalo Merino Pérez, talleres gráficos de Imprenta "Editorial Uno", Tomo Séptimo, Guayaquil, 1975, Pág. 307.

**"PRESUNCIONES.-** Concepto.- Requisitos.- "Es la presunción la consecuencia del juez deduce de antecedentes eonocidos y para que el juez lo conozca han de estar comprobados plenamente. Por otra parte para que las presunciones así deducidas constituyan pruebas perfectas han de reunir los requisitos del art. 1702 del Código Civil "- c/ Nathali Ruano.- G.J. No. 233 del 7 de Diciembre de 1918. 3<sup>á</sup>. Serie Pág. 3093".

Del Repertorio de Jurisprudencia Tomo 49, preparado por los Doctores Juan Larrea Holguín y José Chávez Rivera. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2001, Pág, 204.

**"PRESUNCIONES".-** Los indicios que se desprenden del fallo no pueden servir de base para una condena si estos no construyen premisas para construir una presunción, es decir deben ser graves, precisas, concordantes, múltiples, univocas y directas.- Primera Sala de lo Penal Proceso 144 -99 -OR. Yolanda Muñoz-Gladys Mejía Sentencia 11-feb-2000. R.o. 123. 19 - jul.-2000.

37.2.- De la Jurisprudencia Ecuatoriana Civil y Penal del Publicista Nacional Dr. Gonzalo Merino Pérez Editorial Escorpión Guayaquil - Ecuador. 1977 Tomo VII Pág 339 a 340.

**"VIOLACIÓN".-** Elementos que se requieren para que el acceso carnal a una mujer constituya delito.- Coexistencia de estos elementos.- Requisitos a una mujer constituya delito.- Coexistencia de estos elementos.- Requisitos de la privación de la razón o del sentido y de la enfermedad de la víctima.- "SEGUNDO "-. El acceso carnal a una mujer, por si solo es un acto biológico que no constituye infracción y para que tal acto se torne en un ilícito prohibido por la ley se necesita que a él hayan concurrido circunstancias especiales anteriores o concomitantes y así lo establece el Código Penal en su Art. 512 En consecuencia, en el juzgamiento de los de esta naturaleza, ha de analizarse detenidamente si hay la coexistencia de esto factores para darse por aceptado que el hecho es punible. Por lo tanto, es indispensable aún que se conozca cuándo se consumó el hecho porque bien puede ascender que a su consumación hayan concurrido o no las circunstancias constituidas de la infracción. El inciso lo del Art. 512 del Código Penal; establece que el

acceso carnal en una persona menor de doce años es violación ha de probarse por lo tanto esta circunstancia con la relación cronológica entre la fecha de nacimiento de la víctima y de la realización del acceso carnal. El inciso 2° del citado artículo prevé que el acceso carnal a una persona privada de la razón o del sentido o que por enfermedad u otra razón no pudiera resistir, también. La privación de la razón o del sentido y la enfermedad pueden ser momentáneas o permanentes, existentes o supervivientes, en consecuencia es indispensable que se justifique si ellas existieron al momento del acceso carnal que su concurrencia tomen a esté en infracción para lo cual se *hace* indispensable de la Ley en los Art. 41 inc. 1° y Art. 53 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal., de que tanto en la denuncia como en la Acusación Particular se ha de determinar entre otras cosas la fecha y aún la hora en los que se ha producido un hecho punible. TERCERO.- Si bien el Art. 166 del Código Adjetivo Penal, al cual se acoge el Tribunal del Crimen del Cotopaxi, establece que en los delitos de cuya perpetración hayan desaparecido las señales que debió dejar, a éste se haya consumado de modo que no deje tales señales, se debe investigar y hacer constar los datos que lo demuestran y se puede admitir, para la comprobación del cuerpo *de* la infracción otras pruebas que en conjunto, lo establezcan de modo legal concluyente irrefragable y circunstancial, pero justamente por este precepto *el* Juzgado ha de hacer primeramente investigación de la cual se obtengan los datos y pruebas inmediatas y directas y luego analizar si ellas llevan en forma concluyente e irrefragable a dar por establecidas las circunstancias constitutivas de la infracción ya que no es admisible presumir tales circunstancias, pues las presunciones únicamente pueden ir dirigidos a la justificación de la responsabilidad del autor sobre un hecho punible debidamente identificado y definido por sus circunstancias ya que de estas depende la existencia misma del delito, su naturaleza gravedad, su consecuencia. Probar solamente la existencia de un hecho no es probar la existencia de un delito. Esto lo sostiene varios tratadistas".- c/ Luis Cordones Riera.- GJ. No. 7 *de* Enero-Abril de 1975: 12<sup>1</sup>. Serie.- Pág. 1473.-

Se acompaña, en copias fotostáticas simples la parte pertinente de la Sentencia a la que hace referencia la Jurisprudencia últimamente indicada, esto es, directamente de la Gaceta Judicial, para mayor abundamiento e ilustración de los juzgados. También se acompaña 2 Dictámenes del Dr. Edmundo Durán Díaz, en casos parecidos, cuando fue Ministro Fiscal General de la Nación .

Es isólotico, asombroso, desacostumbrado, excepcional, extraño, inusitado e inusual que el usted Señor Juez actuante, un Magistrado de tan larga trayectoria profesional y con mucho conocimiento y capacidad para impartir Justicia, no haya atendido a lo que la Ley le faculta y como así lo estipula el Art. 27 del Código de Procedimiento Penal en su primera parte que dice: "El Juez es competente para garantizar los derechos del imputado", en este caso Señor Juez usted no ha considerado ni una sola de las pruebas aportadas a mi favor, y que al menor análisis hacen ver claramente que nada tengo que ver con la mencionada violación y que solo se trata de un venganza personal de J. F. M. A. por un problema de herencia ya que esta fue Amante de mi Señor Padre, acaso usted analizó, si la única testigo que presenta la denunciante es una mujer de conducta intachable de probidad conocida, ya que una mujer que se contradice en sus declaraciones, que hace distintas firmas en las mismas y que se cambia sus datos personales pudo ser considerada como testiga idónea y lamentablemente esta es la única prueba y suficiente prueba por la que usted condena, Señor Juez usted debido haber analizado si las presunciones estaban basados en indicios probados, graves, precisos y concordantes, o a caso usted no se dio cuenta de que el hecho denunciado carece de los requisitos y elementos de lo que habla el Art. 87 88 del Código de Procedimiento Penal, le pregunto nuevamente usted vio que la señorita Fiscal M. E. Actualmente en la Audiencia Preliminar se molestó en leer los 9 cuerpos de la Instrucción Fiscal, si ella mismo dijo que ni siquiera de que se trataba esa instrucción y es por este que no se realizó la primera convocatoria en la que ella acude sin haber revisado o estudiado los expedientes, acaso el Señor Ministro Fiscal analizó y fundamentó el porque provoco el Dictamen de la Fiscal S. C. quien es la única que investigo y estudio el Proceso, Señor Juez como es posible que un Ministro Fiscal no se de cuenta del daño irreparable que puede causar a una persona inocente condenándolo a pagar por un delito que no ha cometido, solo por el hecho de obedecer órdenes de un partido o Alcalde que no es COMPETENTE para influir en las decisiones y facultades que la Ley le otorga a los Magistrados Pregunto ¿Acaso por cuidar un puesto o cargo público se pueda perder el sentido de la justicia?, ¿No le pesará condenar a un Inocente?. Para que la pantomima y el sainete de la Audiencia Preliminar, cuando los Jueces renunciando a su facultad decisoria ciegamente al Dictamen del Ministro Fiscal, predeterminando la suerte de un imputado.-

## PETICIÓN

**Que se** revoque por parte de los Señores Ministros Jueces a quienes correspondan por Sorteo, conocer y resolver este Recurso el Auto emitido por el Juez Décimo de lo Penal, subrogante del Noveno, el 15 de Enero del 2003 .-

A ruego del peticionario, autorizado en forma legal y como su Abogado patrocinador.-

Eduardo Beltrán Velasquez  
Abogado

**LE HAGO SABER SABER:** Que en el juicio Penal seguido por Violación contra W. E .R. se encuentra lo siguiente

**RELACIÓN:** En esta fecha y ante los señores Ministros Jueces de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Ab. M. L. J. de V. Drs. G. A. E. y C. E. J. C. Con la intervención de la suscrita Secretaria Relatora Abogada M. G. L. se hizo el estudio en relación a la presente causa. Guayaquil, Mayo 26 del 2003.

Ab. Martha Y. Gómez Capierre  
Secretaria Relatora  
IV Sala H. Corte Superior

Guayaquil, Mayo 27 del 2003; las 17h 30.

**VISTOS:** Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el imputado W. E. R. B. del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra como presunto autor del delito de violación que tipifica el Art. 512 numeral 2do. y reprime el Art. 513 del Código Penal, en la Instrucción Fiscal No. 00-0 que se le sigue en el Juzgado Décimo de lo Penal, se considera: PRIMERO.

conforme lo que disponen los artículos 343 a 345 de Código de Procedimiento Penal; SEGUNDO. -Que en cuanto a la materialidad de la infracción se halla sustentada en los reconocimientos médico — legal ginecológico practicados a R. C. M. de 21 años de edad, el 17 de abril del

2001 (fojas 000) y el 12 de diciembre del 2001 (fojas 000) que señalan himen anular con dos desgarros antiguos y concluyen que trata de una desfloración de carácter antiguo, padeciendo la examinada de retardo mental, en relación con el certificado emitido por el departamento de Estadística del Hospital Psiquiátrico "Lorenzo Ponce" en la misma fecha, que acredita haber recibido en Consulta Externa desde el 29 de octubre de 1986 hasta el 12 de enero del 2001 (fojas 360 y vuelta ) y el emitido por SERLI el 25 de enero del 2001 que la nombrada padece retardo mental profundo (fojas 0); TERCERO.- \_Que en cuanto a la responsabilidad del imputado W. E. R. B, cabe tener en cuenta y analizar los siguientes datos procesales: a) Que la única prueba de cargo contra el imputado la constituye el testimonio de D. M. V. S. en las dos versiones que obras de autos: la primera versión del 20 de diciembre del 2001 (fojas 000) ante el investigador C. G. A. R. en la que expresa que conoce a la joven R C.M. por ser sobrina de su amiga M. A. desde hace diez años, y que hace dos años y medio, en circunstancias en que había llegado a ver a su amiga M. en su domicilio de las calles V. H. B y 10 de A. para administrarle un suero, pues la deponente es enferma, como no estaba esperó un momento "y en uno de esos instantes me asomé a una de las ventanas donde habita una hermana de M. que hoy se que se llama J. M. y es la mamá de R. C. observando hacia dentro que W. R. hijo del esposo de J. M. estaba realizando el sexo a la joven R C. sobre la cama y en su mano derecha portaba un palo que se utiliza como chuzo para las carnes en palito, en eso manifiesta las palabras A Ver A Ver, por preguntar por M. A. y me retiré del lugar observando que en la esquina estaba la mamá de la joven, cuando me encontré con M. luego de unos instantes le comenté lo observado y me dijo NO TE METAS PORQUE ES PROBLEMA DE ELLOS PORQUE ES EL ENTENADO DE MI HERMANA Y VAMOS A TENER PROBLEMAS, luego de unos quince días de esto nuevamente llego al domicilio de M., y observo otra vez una escena de sexo entre W. R. y R. C. Pero sin decir nada realicé mi trabajo y me retiré del lugar ..." agregando al contestar las preguntas que le hace el investigador respecto de si en dicho primer acto sexual R. la amenazaba con el palo del chuzo, o utilizó la fuerza, que sólo vio que tenia el palo en la mano derecha, y que vio que la tenía cogida de las muñecas y los brazos para un lado y hacia atrás.- En cuanto a la segunda versión, realizada el 15 de abril del 2002, ante el Agente Fiscal Encargado (fojas 000) resume lo dicho respecto de haberse dirigido al domicilio de M. A. a eso de la 19 H 00 "y ella no llegaba, y saqué la cabeza por una ventana y vi que éste señor W. R. estaba con R. M. él la tenia en la cama desnuda, él la tenía de las manos y

**en una de sus** manos pude ver que él tenía un chuzo de esos que utilizan para punzar la carne, y luego de eso me retiré y en eso llegó M. le comenté lo que había sucedido y ella me dijo que no le comente esto a nadie puesto que este señor era entonado de la mamá de R. M. es decir J. M. ", sin que la deponente haga mención alguna de la segunda vez en que habría sorprendido a la pareja en relación sexual; b) Que del Informe de Inspección Ocular Técnica de reconocimiento del lugar efectuado por el perito del departamento de Criminalística de la Policía Nacional (fojas 00 y 000) y del Informe del perito en la indagación previa Ing. Aldo Campodónico y fotografías anexas (fojas 00 a 000), aparece que el inmueble ubicado en las calles V. h. B 229 entre 10 de Agosto y Clemente Bailén , esta conformado por dos edificaciones de dos plantas ubicadas a los costados separadas por un patio cuyo piso es de hormigón simple o baldosa, viviendo en la planta baja del costado izquierdo pieza No. 7 familia G. L. y piezas Nos. 8 , 9 , y 10 la familia M., cuyas ventanas son de aluminio y vidrio con rejas; y, en la planta baja del costado derecho: pieza No. 1. M. a. pieza No. 2 P. A. y pieza No. 3 la familia R - A. es decir que el imputado W. R. B. vive con su cónyuge M. R A. y su hijo casi en frente de las piezas que habita J. M. A. y su hija discapacitada R. M. C. M; c) Que las versiones de los testigos presentados por el actor J. JC. S. (fojas 000). Contestando el interrogatorio de fojas 000. los dos primeros inquilinos del inmueble y los otros dos vecino *cercanos* del barrio, expresan C .y D. Saber que frecuentaba a M. R. como su novio o amigo una persona especial a la que la madre le permitía quedarse a solas durante todo el día hasta la noche, y E. P. que conoce a la testigo D. M. V. porque se presentó ante el vecindario junto a J. M. haciéndole pasar como abogada, habiendo de pronto un pequeño problema por el que ambas agradecieron a W. R. cayéndole a palazos por lo que ellas intervino siendo herida por la V. por lo que presentó una denuncia en una comisaría, conociendo todos en que J. M. le ha venido haciendo problemas a W. R. a quien ha tratado siempre de sacarlo del inmueble; d) Que el imputado W. E. R. b. al rendir su versión ante el Fiscal el 8 de Enero del 2002 (fojas 000) niega en lo absoluto de que lo acusa J. M. A. manifestando que con respecto a la agraviada R. M. C. No la ha Ofendido ni con la mirada y ha tenido mucho respeto para ella., que todo lo que ocurra se debe a la persecución de que es objeto por parte de J. M. por querer desalojarlo del inmueble en que habita y del que es heredero porque fue de propiedad de su padre, quien le dejó a ésta solamente porque del inmueble, cinco metros de frente por el fondo, haciendo después ella aparecer una escritura de venta total, utilizando la misma firma de la

escritura con que le había vendido sólo la nuda propiedad sobre un lote de cinco metros de frente, por lo que el declarante le ha planteado un juicio penal que se ventila en el Juzgado Séptimo, un juicio de nulidad de escritura que se ventila en el Juzgado Undécimo de lo Civil y un juicio de amparo posesorio en el Juzgado Noveno de la Civil. Obran de autos constancia de compraventa de la nuda propiedad y reserva del usufructo que otorga E. E. R. Q. a favor de J. M. A. ante el Notario Décimo Sexto el 17 de diciembre del año 2000 respecto de un lote de cinco metros de frente por por el fondo del terreno que se deslinda del de mayor extensión ubicado en las calles Víctor Hugo Briones entre Clemente Bailén y Diez de Agosto (fojas 000 a 000), testimonio suscrito por el Notario el 30 de julio del 2001 en O fojas útiles así como el cuarto testimonio de otra escritura otorgada en la misma fecha y ante el mismo notario por los mismos vendedor y compradora, pero de compraventa de todo el inmueble y uno sólo de una parte (foja 000 a 000 ), testimonio suscrito por el Notario el 15 de agosto del 2001 en 7 fojas útiles, escrituras que tienen ambas la misma página final, y sobre las cuales el Informe pericial documentalógico No. 000 del Departamento de Criminalística que suscriba el perito Mayor M. Z. El 24 de junio del 2002 (fojas 000 a 000), presentando ante el Juez Undécimo de lo Civil en el juicio ordinario No. 401-B -2002 que sigue W. R. contra J. M. A. concluye que la primera de venta parcial obrante en el tomo No. del año 2000, folios 0000 al 0000 se encuentra debidamente firmada por los comparecientes, en tanto que la segunda de venta total, obrante en el tomo 37 del año 2001, folios 0000 al 0000, no se encuentra firmada por E. E. R. Q. y la señora J. M. A. e) Obran también en autos copias de la denuncia presentada por J. M. en la Comisaría de la Mujer y la Familia el 23 de junio del 2000 ( fojas 000) en la que expresa que hace dos años cinco meses su hijastro W. R. B. se cambió a vivir en su casa, junto con su mujer y sus hijos, prometiendo pagar el arriendo de S/. 120.000 mensuales, pago que sólo lo efectuó durante tres meses, negándose después a pagar el arriendo diciendo que es hijo de su conviviente E. R. Q. a quien no lo respeta, que se droga y borracho le causa problemas; que al mes que se cambiaron, la mujer de su hijastro M. A. la agredió con palabras soeces porque le reclamó que éste había querido violar a su hija. Ya que llegó borracho e ingreso en su departamento en circunstancias que ella estaba en el patio con unos amigos en compañía de su conviviente; que el 4 junio su hijastro la agredió nuevamente de palabra, y al 22 de junio al ir a cobrar un dinero a la mujer de su hijastro, salió él nuevamente a agredirla sin respetar su condición de conviviente de su padre.- Otra denuncia ante la misma Comisaría de la

Mujer por agresión de palabra presenta J.M. contra su hijastro W.R. el 28 de marzo del 2001 (fojas 284), y otra más ante la Fiscalía el 9 de agosto del 2001 contra M. A. (fojas 283), a quien acusa de haberla agredido por la espalda y amenazarla *de* muerte a ella y a su hija, explicando que todo "tiene su origen por los bienes que me ha dejado mi esposo que en vida se llamó E.R.Q., el mismo que me ha dejado una camioneta marca Chevrolet placas GEZ-496, así mismo me dejó la casa en donde actualmente vivo, y sólo porque mi esposo me dejó estos bienes esta señora me injuria me calumnia y **me** arremete cada vez que le da la gana"; y, *f*) Finalmente, la denuncia presentada en este proceso por J. M. A. contra el imputado W. R. B. el 5 de abril del 2001 (fojas 4 y 5) en la que se expresa que desde que hace tres años en que su hijastro junto con su mujer M. A. y un hijo fue a vivir **en un** departamento de la casa en que la denunciante vive con su familia, comenzó a molestar a su hija que sufre de retardo mental, y que un día cuya fecha no recuerda presencié que, bajo los efectos de la droga que él consume y en estado etílico, "le había puesto a mi hija su pene en la vagina, y como yo me di cuenta este hombre salió corriendo, que así mismo mi hija en varias ocasiones me manifestó que "Wilson me toca las tetas", que le entendí a pesar de que mi hija no habla con claridad"; CUARTO.- Que de los datos antes reseñados se infiere que, en el supuesto de que fuera verdad que alguna ocasión, el primer mes en que el imputado W. R. fuera a vivir en la casa de propiedad de su padre E. ED. R. Q. que en la que éste convivía con J. M., en estado etílico hubiera penetrado a la habitación en que se hallaba su hija R.M. C. M., quien sufre de retardo mental, y al ser sorprendido en dicha habitación habría salido corriendo, el incidente dio origen a que se lo mencionara por J. M. como tentativa de cometer un delito sexual, especialmente porque reprochaba el comportamiento de W. con su padre o porque se embriagara, fuera verdad o no esta afirmación, lo que desencadenó una serie de incidentes de agresiones verbales y físicas al parecer mutuas que la señora M. contestó con las denuncias ante la Comisaría de la Mujer especialmente y que se agravó cuando al fallecer su conviviente E. R. Q. en julio del 2001, tratara de obligar a su hijastro a salir del inmueble aduciendo que era de su propiedad por habérselo dejado su cónyuge.- Por otra parte, el testimonio de la única testigo de la supuesta relación sexual entre el imputado y R. C. ocurrido hacía dos años y medio, es a todas luces cuestionable cuando afirma haber contemplado un acto sexual a las siete de la noche en un dormitorio que estaba al fondo del departamento, a través *de* una ventana enrejada en la que metió la cabeza, siendo menos verosímil que pudiera contemplar *el* dormitorio desde la



ventana que da la sala cuando hay una pared que divide la sala comedor de los dormitorios, según se aprecia de la inspección ocular y fotografías correspondientes (fojas 368 a 374), como destaca la Fiscal en su dictamen en que se abstiene de acusar al imputado (fojas 549 a 554). Resulta también difícilmente creíble que viviendo *el* imputado con su mujer casi al frente del departamento en que vive J. M. con su hija R. C., que padece de retardo mental profundo, trato de tener relación sexual con ella y/o lo haga, y finalmente que no se haya investigado en lo absoluto el dato del presunto novio discapacitado que visitaba a R.C. según lo expresan inquilinos del inmueble al rendir sus versiones que obran en autos.- Por todo lo antes expresado, esta Cuarta Sala, teniendo especialmente en consideración que la Agente Fiscal que llevó la indagación y abrió la Instrucción Fiscal se abstuvo de acusar, haciéndolo sólo el señor Ministro Fiscal (fojas 577) en un muy escueto dictamen fundado en el testimonio de la testigo D. V. S. testimonio que este Tribunal considera insuficiente en relación con los datos obrantes de autos para sustentar una presunción de responsabilidad del imputado W. R. B. de conformidad con lo preceptuado en el Art. 741 del Código de Procedimiento Penal vigente, REVOCA el auto de llamamiento a juicio dictado por el inferior y dicta en su lugar auto de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado, quien deberá ser puesto en libertad por el juez inferior inmediatamente después que le sea devuelta la presente causa.- Notifíquese y cúmplase en el día lo que se ordena. FFF) Ab. María Leonor Jiménez de Viteri, Dr. Gastón Alarcón Elizalde y Dr. Carlos Eduardo Jaramillo, Ministros Jueces de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Guayaquil, 2 de junio del 2003.

Ab. Martha Y. Gómez Capierre  
Secretaria Relatora